

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 674542024

Distrito de Buenaventura, 28 de agosto de 2025.

Señor:

ALADINO MOSQUERA MANYOMA- CC No. 6.163.225

Celular: 318-878-4611.

Vereda Villa Estela

Corregimiento Bajo Calima.

Buenaventura D.E.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0751-9540 de 2025 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de fecha 05 de agosto de 2025, dentro del expediente con radicado 0751-039-002-020-2017 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 11 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Abogado. Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0751-039-002-020-2017



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
(05 de agosto de 2025)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial de a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-020-2017.

Que el día 04 de abril de 2017, los funcionarios Heber Orejuela Palacios y María Melba Chala, de la DAR Pacífico Oeste, realizaron visita en el Kilómetro 19 vía San Isidro, Vereda la Estela, corregimiento Bajo Calima en el municipio de Buenaventura, al recibir una denuncia anónima vía telefónica, donde informan que en el sector se está realizando una tala de árboles en una cantidad considerable causando daño al recurso bosque y suelo. En el predio ubicado se encontró una infracción forestal por la tala raza de 100 metros de frente en curva por 70m de fondo, aproximadamente 7000m², en la cual se afectaron algunas especies de árboles de gran tamaño como: paco (cespedesia macrophyllao), garzo, sangre gallina (angolensis pterocarpus), dormilón (vochisia ferruginea), peine moño (apeiba aspera), chaquiro (podocarpus oleifolius), caimito (pouteria), con diámetros que van desde los 5 cm D.A.P hasta los 25C D.A.P y altura de has 12 metros. Las pendientes de esta área de terreno que fue afectada, oscila en unos 40° aproximadamente en su formación ecológica.

Que los funcionarios realizaron informe de visita, en la que manifiestan que pudieron evidenciar que el lugar había sido intervenido por el señor ALADINO MOSQUERA, presunto propietario del predio, sin los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad competente, y considerando que el daño al bosque es inminente y que el daño al ecosistema realizado amerita una sanción por infracción a los recursos naturales y aprovechamiento ilícito del bosque. Por tal motivo, sugieren se inicie medida preventiva de suspensión inmediata de actividad y el respectivo proceso sancionatorio en contra del señor ALADINO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadana No. 6.163.225, debido a que realizó una infracción a los recursos naturales y aprovechamiento ilícito del bosque, además del cambio del uso del suelo por la tala raza de un bosque de segundo crecimiento muy significativo, sin los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad competente.

Que la Dirección Ambiental Territorial de la DAR Pacífico Oeste, procede emitir la Resolución 0750 No. 0751-0225 del 27 de abril de 2017 "Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos" contra el señor ALADINO MOSQUERA, por los hechos suscitados en el expediente.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
(05 de agosto de 2025)

Que el 30 de agosto de 2017 se libró oficio con radicado CVC No. 0750-606042017 de citación para notificación de la Resolución 0750 No. 0751-0225 del 27 de abril de 2017, al señor ALADINO MOSQUERA, la cual fue recibida personalmente por el destinatario el 07 de septiembre de 2017 de acuerdo al informe de entrega de correspondencia obrante al folio 29 del expediente.

Que el 30 de agosto de 2017, se comunica el contenido de la Resolución 0750 No. 0751-0225 del 27 de abril de 2017 a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental.

Que el 11 de septiembre de 2017 el señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA compareció personalmente a la oficina de la DAR Pacífico Oeste, dándose por surtida en debida forma la notificación personal, como se observa a folio 25 del expediente.

Que el 22 de septiembre de 2017, mediante radicado CVC No. 665552017, el señor ALADINO MOSQUERA MAYOMA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.225, presentó escrito de descargo.

Que el 26 de octubre de 2017 se expidió Auto "Por el cual se Admiten Descargos", dando cumplimiento a los plazos del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que el 26 de octubre de octubre de 2017 se libró Auto "Por medio del cual se apertura etapa probatoria, decreto y practica de pruebas y otras disposiciones" mediante el cual se abre el periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA.

Que el 14 de noviembre de 2017 se libró citación con el fin de notificarle personalmente al señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA el contenido de los actos administrativos del 26 de octubre de 2017, respectivamente, "Por el cual se admiten descargos" y "Por el cual se apertura etapa probatoria". La notificación personal surtió en debida forma el 4 de diciembre de 2017, constancia obrante a folio 38 del expediente.

Que el 14 de noviembre de 2017, mediante oficio radicado CVC No. 0750-254342017 se comunica a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental el Acto administrativo del 26 de octubre de 2017 "Por el cual se apertura etapa probatoria".

Que el 04 de diciembre de 2017 el señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA compareció personalmente a la oficina de la DAR Pacífico Oeste, dándose por surtida en debida forma la notificación personal del acto administrativo del 26 de octubre de 2017, como se observa a folio 38 del expediente.

Que el 12 de julio de 2023 el funcionario Heber Orejuela Palacios y Jossimar Mosquera Mosquera, rindieron informe de visita en la cual concluyeron que se pudo verificar que los daños ambientales que llevaron a la apertura del proceso han cesado; que la cantidad de



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
(05 de agosto de 2025)

regeneración natural y de las especies forestales afectadas ya se han establecido nuevamente; que la abundancia de especies claramente muestra que el predio no fue trabajado luego de que se impusiera la medida preventiva; y que de acuerdo al recorrido de control y seguimiento, se hizo la verificación del estado del bosque que había sido afectado y de acuerdo a lo observado se puede concluir que no hay razón por lo cual proceder con el proceso sancionatorio en contra del señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA.

Que el 17 de julio de 2023, el funcionario Jossimar Mosquera Mosquera, remite a la oficina jurídico de la DAR Pacífico Oeste, concepto técnico en el cual concluye que, de acuerdo al recorrido de control y seguimiento realizado, en la verificación del estado del bosque que había sido afectado y en lo observado, no existen razones para proceder con el proceso sancionatorio en contra del señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA, por lo tanto recomendando levantar la medida impuesta y realizar el correspondiente cierre y archivo del expediente.

Que el 15 de septiembre de 2023, el funcionario Jossimar Mosquera Mosquera, nuevamente emite, concepto técnico en el cual concluye que, de acuerdo al recorrido de control y seguimiento realizado el 15 de septiembre de 2023, se hizo la verificación del estado del bosque que había sido afectado y con base en lo observado, concluye que no hay razón por la cual proceder con el proceso sancionatorio en contra del señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA, por lo tanto recomendando levantar la medida impuesta y realizar el correspondiente cierre y archivo del expediente.

Que en el ejercicio de la revisión documental efectuada al expediente del Procedimiento Sancionatorio ambiental identificado con el número 0751-039-002-020-2017, se identificaron situaciones que deben ser corregidas por la autoridad Ambiental, por tal motivo se expide la Resolución 0750 No. 0751-0381 de 2024 del 22 de julio de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el 24 de julio de 2024 se libra comunicación de la Resolución 0750 No. 0751-0381 de 2024 del 22 de julio de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", al señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA.

Que el 23 de agosto de 2024, mediante informe de visita rendido por el funcionario Julio Cesar Bonilla García, el cual concluye que debido a que a la fecha ya no existe evidencia de la tala de árboles en la zona como fue formulada en la denuncia y que por el contrario se observa el predio con árboles maderables, se recomienda levantar la medida y el cierre del expediente.

Que el día 23 de agosto de 2024, la profesional Universitaria Lina Nataly Díaz Vargas, funcionario de la UGP 1081 Bajo Calima – Bajo San Juan, remite a la oficina de apoyo jurídico de la DAR Pacífico Oeste, concepto técnico el cual consagra entre otros lo siguiente:

10



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”
(05 de agosto de 2025)

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Infracción de recurso bosque

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR PACIFICO OESTE

3. GRUPO/UGC:

UGC BAJO SAN JUAN - BAJO CALIMA

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente 0751-039-002-020-2017 el cual contiene

- Formato de registro de requerimientos No. 254342017 anónima
- Informe de visita 4 de marzo de 2017
- Resolución 0750 No. 0751-0225 por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.
- Citación para notificación con No. 606042017
- Descargos con No. 665552017
- Auto por la cual se admiten descargos
- Auto por medio del cual se apertura etapa probatoria, decreto y práctica de prueba y otras disposiciones
- Citación para notificación al señor Aladino Mosquera Manyoma no.254342017
- Informe de visita afectación ambiental 12 de julio de 2023
- Concepto técnico referente a seguimiento afectación ambiental 17 de julio de 2023
- Resolución 0750 No. 0751-0381 de 2024 por la cual se corrigen unas actuaciones administrativas.
- Informe de visita seguimiento a expediente 0751-039-002-020-2017

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Aladino Mosquera Manyoma
Cedula de ciudadanía 6163225 de Buenaventura-Valle del Cuca
Teléfono: 3188784611

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico de medida preventiva impuesta en la resolución 0750 No. 07551-0225 del 27 de abril de 2017

7. LOCALIZACIÓN:

Consejo Comunitario del Bajo Calima kilómetro 19 Vía San Isidro (Imagen 1, Tabla 1)

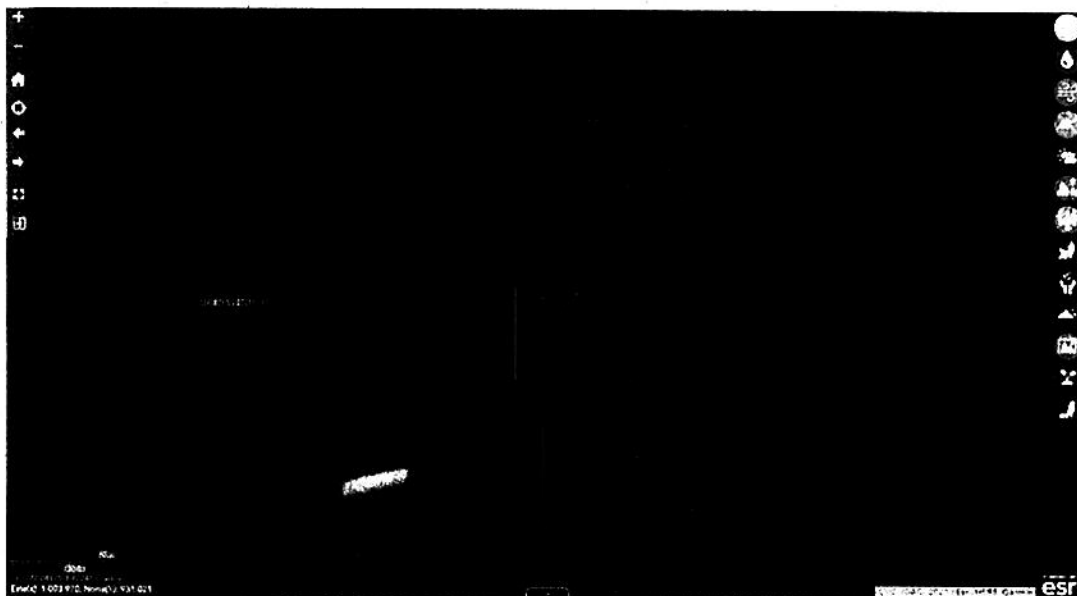
Tabla 1. Coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste

Este (X)	Norte (Y)
1.003.913	931.078

Imagen 1. Localización general



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
(05 de agosto de 2025)



Fuente: GeoCVC (2024)

8. ANTECEDENTE(S):

El día 5 de mayo de 2017 un anónimo mediante radicado No.254342017 interpuso una denuncia por tumba de árboles en una cantidad considerable causando daño al recurso bosque en el kilometro 19 visa San Isidro-Bajo Calima en un área aproximada de 100 x 70 metros.

El día 4 de marzo de 2017 funcionarios de la DAR Pacifico Oeste atendieron el requerimiento mediante visita técnica la cual fue atendida por el señor Aladino Mosquera quien estaba realizando trabajos en este momento en dicho predio ubicado en la vereda La Estrella kilometro 19 del corregimiento del Bajo Calima, sin ningún tipo de autorización por la autoridad ambiental competente. De acuerdo a lo manifestado por el señor Aladino Mosquera esta actividad de corta se efectuó para hacer siembra de plátano, banano, papa china y frutales las cuales al momento de la visita se encontraban realizando la siembra. Durante la visita los funcionarios evidenciaron que en el sitio había un bosque de segundo crecimiento el cual fue afectado por el señor Aladino Mosquera, se recomendó iniciar medida preventiva de suspensión de actividades.

Mediante resolución 0750 No. 0751-0225 del 27 de abril de 2017 se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos contra el señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA inflación por incumplimiento de la normatividad ambiental, por tala de recursos de flora, aproximada a 7000 m², sin autorización, puesto que no tienen los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes para el aprovechamiento del recurso de flora otorgados por la Autoridad Ambiental.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
(05 de agosto de 2025)

El día 20 de septiembre de 2017 mediante radicado No. 665552017 el señor ALADINO MOSQUERA MANYOMA presento descargos de la resolución 0750 N751-0225.

Mediante Auto del día 26 de octubre de 2017 se admiten los descargos presentados por el señor Aladino Mosquera Mañana el día 22 de septiembre de 2017 mediante radicación 66555-2017, dando cumplimiento a los plazos del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

El día 12 de julio de 2023 funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste efectúan visita de seguimiento a la medida preventiva donde verifican que los daños ambientales que llevaron a la apertura del proceso han cesado, se observa que se ha establecido regeneración natural demostrando que las actividades en el predio cesaron.

Mediante concepto técnico del día 17 de julio de 2023 se concluye que no hay razón para continuar con el proceso sancionatorio en contra del señor ALADINO MOSQUERA, por lo tanto, se recomienda levantar la medida preventiva impuesta y realizar el correspondiente cierre y archivo del expediente.

Mediante resolución 0750 No. 0751-0381 de 2024 se corrige la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-002-020-017, dejando sin efecto legal los artículos: 2° (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3° (formula cargos al encartado) 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos y solicitar pruebas) 5° (que ordena comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria), 6° (que ordena la notificación dl auto), 7°(publicar en el boletín de acto administrativo de la CVC).

El día 23 de agosto del 2024 funcionarios de la DAR Pacífico Oeste efectuaron seguimiento a la medida preventiva donde evidenciaron que ya no existe evidencia de la tala de árboles en la zona como fue formulado en la denuncia, se observa el predio con árboles maderables y se recomienda levantar la medida y el cierre del expediente.

9. NORMATIVIDAD:

Artículo 19 de la Ley 70 de 1993 dicta " las practicas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de ley y en consecuencia no requieren permiso".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Debido a que al momento de la visita el día 4 de marzo de 2017 funcionarios de la DAR Pacífico Oeste observaron que se estaban haciendo siembra de individuos frutales y especies de pancoger como plátano, banano, papachina y el concepto técnico del 17 de julio de 2023 muestra que el área presenta características de restauración se presume que el establecimiento de la parcela fue realizada usando el concepto de forestería análoga la cual es una herramienta de restauración ecológica que permite crear paisajes ecológicamente estables y socioeconómicamente productivos, imitando la estructura, función y procesos de los bosques maduros mediante una metodología sencilla, concreta y flexible.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
(05 de agosto de 2025)

11. CONCLUSIONES:

- La corta de árboles en este sector se efectuó con la finalidad de implementar una parcela agroforestal información evidenciada por funcionarios el día de la visita del 4 de marzo de 2017. Las parcelas agroforestales son herramientas de restauración ecológica que permiten crear paisajes ecológicamente estables y socioeconómicamente productivos
- No se presentó cambio de cobertura forestal en el área ni afectación al recurso hídrico, información verificada mediante visita realizada el día 23 de agosto de 2024, donde se evidencia la presencia de individuos arbóreos de gran porte de especies características de sucesión secundaria (Imagen 3).

Imagen 3. Proceso de sucesión secundaria



Fuente: Bonilla, 2024

- Se recomienda continuar con el proceso administrativo correspondiente.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.





RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
(05 de agosto de 2025)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras Autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, que incluye la imposición y levantamiento de medidas preventivas, es la misma que ostenta la competencia para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión, junto con sus modificaciones y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Ambiental le corresponde adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o en la norma que la modifique o sustituya.

Que la citada ley en su Artículo 16°. *Continuidad de la actuación* Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

De otra parte, se observa que con la mencionada conducta no se comprometió la integridad y permanencia de los recursos naturales, a pesar de haberse realizado sin la correspondiente licencia ambiental. Por lo tanto, no es necesario iniciar el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

Conforme a lo anterior, en el presente caso le compete decidir a esta Autoridad sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades al señor **ALADINO MOSQUERA MAYOMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.225, impuesta a



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
(05 de agosto de 2025)

través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0751-0225 del 27 de abril de 2017, por el no cumplimiento de algunas obligaciones ambientales.

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el Artículo 35° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala: que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

NECESIDAD DE LA MEDIDA

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0750 No. 0751-0225 del 27 de abril de 2017, es necesario comprobar si las circunstancias que determinaron su imposición aún persisten, si la afectación al recurso bosque y al medio ambiente continúan, por lo tanto, con la imposición de esta medida se impide o evita la continuación de la infracción a la legislación ambiental.

Igualmente, se debe valorar si en la actualidad la medida sigue siendo necesaria o no, en virtud de la función de las medidas preventivas que cita el *Artículo 4° de la Ley 1333 de 2009*, así: Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva es con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y evitar que se extienda la afectación al mismo, debido a algunas limitaciones de los medios legales ordinarios con que cuenta la autoridad ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias, que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la Ley, bastando con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

PROPORCIONALIDAD

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones sí resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si, por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

De estas circunstancias, sobreviene desde el punto de vista jurídico y conforme a las conclusiones en el concepto técnico emitido por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que la corta de árboles se efectuó con la finalidad de

ds



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
(05 de agosto de 2025)

implementar una parcela agroforestal, y estas son herramientas de restauración ecológica que permiten crear paisajes ecológicamente estables y socioeconómicamente productivos.

Consecuentemente, una vez extinguida la causa que dio lugar a la imposición de la medida preventiva y superada la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente como bien jurídico tutelado, resulta procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0750 No. 0751-0225 del 27 de abril de 2017, sin perjuicio de hacer una amonestación y continuar realizando recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste, a fin de detectar y prevenir a tiempo impactos ambientales antrópicas que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

Acorde con lo expuesto, y lo consignado en el expediente No. 0751-039-002-020-2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ALADINO MOSQUERA MAYOMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.225, a través de Resolución 0750 No. 0751-0225 del 27 de abril de 2017; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, debe abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una AMONESTACIÓN ESCRITA al señor ALADINO MOSQUERA MAYOMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.225, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades de aprovechamiento forestal sin la correspondiente licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - CITAR al señor ALADINO MOSQUERA MAYOMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.225, el día **lunes 08 de septiembre de 2025 a las 10:00 a.m** a charla de educación ambiental sobre los tipos de aprovechamiento forestal y la importancia de los bosques, para lo cual deberá comparecer a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como constancia de esta actuación se suscribirá un listado de asistencia y un acta de compromiso que reposará posteriormente en el expediente.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-9540-2025
POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"
(05 de agosto de 2025)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El presunto infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor ALADINO MOSQUERA MAYOMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.225. En caso de no ser posible la comunicación se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente No. 0751-039-002-020-2017, el cual consta de cincuenta y tres (53) folios útiles.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Buenaventura D.E., el día 05 de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C).
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO.

Archívese en: Expediente No. 0751- 039-002-020-2017

